



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021

Ref. Servidumbre – Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00818-00

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la compañía demandante contra el auto del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se designó un *Curador Ad-Litem* que represente a las personas indeterminadas que se cran con derecho a intervenir en el proceso.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se repondrá parcialmente por las razones que pasan a exponerse.

La recurrente inicia por censurar el hecho de que en el auto en cuestión se haya tenido por notificada a la demandada OFELIA DEL SOCORRO RESTREPO GALLEGO, por conducta concluyente, y a la par se le haya otorgado el término de tres días para que retirara las copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 del C.G.P., pues según su dicho notificó a la encartada personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En punto a ello, precisó la inconforme que remitió desde su correo el mensaje de datos respectivo a la encartada a su dirección electrónica, y si bien no logró obtener acuse de recibo, dada la contestación de la demanda presentada por la enjuiciada en la cual se allanó a las pretensiones de la demanda, y cuya copia le remitió a su correo electrónico, es posible establecer que ésta si recibió la notificación por medios digitales junto con copia de la demanda y sus anexos, luego a su parecer se torna innecesario otorgarle un término adicional para retire copias que ya conoce, máxime cuando expresó su deseo de allanarse a lo pretendido en el escrito demandatorio.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos de la proponente del recurso frente al aspecto enunciado, dado que constituyen meras hipótesis carentes de medios de prueba.

Nótese que la misma profesional del derecho que interpone el medio de impugnación que nos ocupa, reconoce que pese a haber intentado la notificación personal de la demandada por medios electrónicos, no logró obtener constancia del recibo del mensaje de datos por parte de la destinataria, requisito indispensable para



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tener por surtida en debida forma la notificación, y es que en el plenario no se haya constancia alguna que permita establecer con certeza que la notificación de la demandada se haya realizado con éxito de manera digital, por ende solicitar que se le tenga por enterada de esa manera resulta desacertado.

Ahora bien, con base a lo anterior, no hay lugar a suponer que la demandada conoce el contenido íntegro de la demanda y sus anexos, porque sencillamente no existe prueba de ello.

Sin embargo, el Despacho no desconoce el hecho de que la demandada mediante documento suscrito por ella y remitido electrónicamente a este estrado judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P. (*Archivo digital 037*).

Así las cosas, el Despacho al analizar lo ocurrido en el plenario y a la luz de las normas que rigen la materia, dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la encartada, y con el fin de sanear cualquier yerro que pudiese presentarse respecto de su enteramiento, le otorgó el término de rigor para que conociera íntegramente el asunto impetrado en su contra, por lo que ordenó a la Secretaría del Juzgado compartir con la demandada el link a través del cual podrá acceder al proceso digital, y posteriormente contabilizar el término en el que la encartada puede exponer su inconformismo con la estimación de la indemnización propuesta por la demandante, ello sin perjuicio del escrito que ya presentó al despacho.

Las anteriores determinaciones como se observa, se acompañan no solo con las normas procesales pertinentes que rigen esta clase de asuntos, sino además con las pruebas obrantes en el plenario y las circunstancias por las que atraviesa el juicio, por ende, no hay lugar a reponer mismas.

No obstante, no ocurre lo mismo con el numeral segundo del auto atacado, en el que se dispuso designar un *Curador Ad-Litem* que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

La recurrente censuró dicho aparte porque consideró que ello solo resulta procedente en el evento en que se hubiese manifestado en el escrito introductorio, la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos respecto del inmueble sirviente, caso en el que si procede el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, pero como en



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

este caso se aportó dicho documento y del mismo se extrae que la propietaria del predio es la señora OFELIA DEL SOCORRO RESTREPO GALLEGO, es ella la única persona con derecho intervenir en el este caso.

Analizado dicho argumento a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, se tiene lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: (...)

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.”

Tal y como se extrae de la norma transcrita y conforme lo señaló la inconforme, el emplazamiento de las personas indeterminadas en esta clase de asuntos y la consecuente designación de un procurador oficioso que las represente, solo tiene lugar en dos eventos, el primero cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y demás derechos reales principales respecto del predio sirviente, y el segundo, cuando pasados dos días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados.

Eventos que en el presente caso no se configuran, pues a la demanda se adosó el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, en el que se evidencia a la señora OFELIA DEL SOCORRO RESTREPO GALLEGO, como la única titular del derecho real de dominio sobre dicho inmueble, quien además ya se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, por consiguiente, no había lugar a realizar emplazamiento alguno y de contera no era viable designar a un *Curador Ad-Litem* que represente a personas indeterminadas.

En consecuencia, el auto atacado se revocará parcialmente, únicamente en lo respecta a su numeral segundo, y en lo demás permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral segundo del auto emitido el 4 de agosto de 2021 (*Archivo Digital 039*), en lo demás permanezca incólume la providencia. Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral primero de dicho proveído.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DLGM

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **128** fijado hoy **15/09/2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf1aa835246bd1d32a1e9f844ed1fa22e46eae0b87d237ac18d0311b1194b

Documento generado en 14/09/2021 04:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>